

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 2 de agosto de 2023 en medio digital.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS JESUS MARIA VELEZ ARITIZABAL.
RADICADO:	170013103005-2023-00228-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones a continuación reseñadas:

- Aportará avalúo catastral vigente del predio objeto de litigio expedido por la autoridad competente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -MASORA-. Lo aportado corresponde a factura del impuesto predial, pues atendiendo la regla 3 del art. 26 del C.G. del P., en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien.

En cumplimiento de lo reglado en la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea por medio electrónico o físico.

Es de advertir que en este caso específico no está exento de dar cumplimiento a tal exigencia por cuanto la inscripción de la demanda en esta clase de proceso, como en el divisorio, deslinde y amojonamiento, servidumbres y expropiaciones, al tenor de lo reglado en el artículo 592 del C.G.P., la ordena el juez de oficio, por lo que no puede hablarse de una medida cautelar ordenadas a instancia de parte, además, de que la inscripción no saca el bien fuera del comercio.

El dictamen pericial allegado, además debe cumplir con los requisitos contenidos en los num. 4,5,6,7 y 8 del art. 226 del C.G.P.

Según la relación de los hechos se indica que la extensión del bien que se pretende usucapir es de 292.13 m², por lo tanto, debe aclarar las pretensiones del libelo, pues en las mismas no se indica la extensión del bien.

Deberá allegar un certificado de tradición del bien inmueble número 110-1024 con una expedición no superior a treinta días, el allegado data del 22 de noviembre de 2022.

Por último, deberá aportar el auto que declaró abierto el proceso de sucesión del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, así como aquellos donde se reconozcan como interesados los herederos.

En consecuencia, procede esta Judicatura a inadmitir la referida demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so *pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE en contra de los HEREDEROS de JESUS MARIA VELEZ ARISTIZBAL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JERLEY PORTELA TORRES identificado con CC 14.214.059 y T.P. 20.484 CSJ, para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is positioned above the printed name.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA